**Boletín N° 9.563-07**

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Goic y señores Harboe, Larraín y Montes que equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y resguarda la objeción de conciencia.**

Considerando:

1) Nuestra Carta Fundamental prohíbe todo tipo de actos que importen algún tipo de discriminación arbitraria, ello según se consigna en **el inciso segundo del N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República**, norma que alcanza a la regulación y trato que deben recibir las distintas iglesias.

2) En ese sentido y en razón del **Principio de Primacía Constitucional**, se hace necesario efectuar las medidas legislativas que impliquen la igualdad jurídica y de dignidad en todos los ámbitos de las distintas iglesias existentes en el País.

3) En el ámbito internacional y entendiendo que estos Derechos han ingresado a nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del **inciso segundo del art. 5° de la Constitución Política de la República, el Pacto de San José de Costa Rica,** establece en su **Artículo 2°,** el "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Así las cosas el **Artículo 12°,** referido a la **Libertad de Conciencia y de Religión**, establece a su respecto que:

1. Toda persona tiene **derecho a la libertad de conciencia y de religión.** Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. **Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias** o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4) En ese contexto, y en relación con lo señalado anteriormente, los **Artículos 15° Derecho de Reunión y 16° De Libertad de Asociación**, de la Convención en comento, previenen que**: art. 15°,** "Se reconoce el **derecho de reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

**Art. 16°,** señala a su vez, que:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, **religiosos,** políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

5) Asimismo, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por Resolución la Asamblea de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su **art. 18°** que: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en lo público como en lo privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

6) En el ámbito Jurisprudencial, podemos señalar que "... En los considerandos 79° y 80° de aquella Sentencia, léase lo siguiente: Según el artículo 12° de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien profesen y divulguen su religión o creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida" (Cea España, José Luis, (2012) "Derecho Constitucional Chileno", Ediciones UC, Tomo II, página 237).

**Por consiguiente, en razón de lo anteriormente expuesto, vengo en presentar y proponer a ustedes el siguiente,**

**PROYECTO DE LEY**

**"Artículo Único**: Agréguese un **nuevo inciso cuarto al número 6° del art. 19° de la Constitución Política de la República**, en los siguientes términos:

"El Estado de Chile reconoce la plena igualdad de cultos y creencias, por lo tanto, ni funcionario ni autoridad alguna, podrá efectuar discriminaciones arbitrarias que impidan o atenten contra la igualdad de trato que deben recibir

las distintas iglesias en cualquier orden de materias, ni se podrá impedir o limitar, bajo ningún pretexto, la libre expresión de sus ideas o símbolos religiosos, ni atentar contra la objeción de conciencia obligándolas a actuar en contra de sus propias creencias o ideas religiosas"."